

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante. MARCOS LEON LEO Y OTROS.
Demandante: EDER FERNANDO GALLARDO Y OTROS.
Radicación: No. 20011-31-89-001-2014-00121-01

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Procede este Tribunal, en Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica (C), a través de la cual se decretó nulidad procesal, a partir del auto de fecha 29 de marzo de 2016, en el que se dispuso el emplazamiento del demandado Jesús del Carmen Casanova Gravino.

ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, los Señores Marco Antonio León León, Elda Rosa Páez Pabón, Francelina, Yamile, Arelcy, Johana, Miriam, Alfonso y Saen León Páez; instauraron demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra los Señores Eder Fernando Gallardo y Jesús del Carmen Casanova Gravino, por los daños y perjuicios causados por la muerte del Señor Marcos León Páez.

2.- Por competencia, le correspondió conocer la demanda al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, quien mediante auto de fecha 24 de junio de 2014 la admitió, ordenando notificar en forma personal a los demandados.

El Señor Eder Fernando Gallardo Pérez, se notificó personalmente de la demanda el día 4 de septiembre de 2015 en la secretaria del juzgado, corriéndose traslado por el término de 10 días.

Mediante providencia de 29 de marzo de 2016, luego de intentarse la vinculación personal del demandado Jesús del Carmen Casanova Gravino, ante el fracaso de dicha diligencia, se ordenó su emplazamiento, de conformidad con las preceptivas previstas en el artículo 293 del Código General del Proceso.

3.- El apoderado judicial del Señor Jesús del Carmen Casanova Gravino, a través de escrito, el 15 de septiembre de 2017, presento incidente de nulidad, bajo el argumento consistente en que la parte demandante omitió ejecutar los actos necesarios para la ubicación exacta de la dirección del demandado, en cuanto que en la demanda relacionó una dirección errónea, además considera

que el emplazamiento se realizó fraccionado e incompleto puesto que la publicación radial se hizo en el municipio de Aguachica y no en Ocaña donde vive el demandado en cuestión.

4.- Atendiendo ese pedimento, por auto de 11 de diciembre de 2018, el Juzgado de conocimiento, decreto la nulidad solicitada, a partir del auto que dispuso el emplazamiento, esto es, el de 29 de marzo de 2016.

5.- Inconforme con esta decisión el apoderado judicial de los demandantes, mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2018¹, presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, el cual fue concedido mediante auto de fecha 24 de enero de 2019.

LA PROVIDENCIA APELADA

6.- Como sustento de la decisión adoptada por el a quo, se expuso que, para el caso bajo estudio, se denunció como domicilio y lugar de residencia del demandado emplazado, Jesús Casanova Gravino, la carrera 27C N°2- 110 de Ocaña- Norte de Santander; que agotadas las diligencias propias de esta etapa procesal, la vinculación personal del nultante fracasó, por cuanto, según afirmación del funcionario de la empresa de correos, la dirección suministrada como sitio para la notificación personal “no existe”; que ante esa circunstancia, tras solicitar el emplazamiento respectivo, éste fue ordenado al tenor de lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

Expresó el juzgado de instancia que la parte demandante teniendo los medios para notificar personalmente al demandado, no lo hizo, toda vez que conocía de otras direcciones en las que se había podido notificar al demandado y que ni siquiera lo intentó y que al no haberse notificado en debida forma a uno de los demandados, el trámite seguido hasta ahora era nulo, disponiendo, así, decretar la nulidad a partir del auto de 29 de marzo de 2016, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del señor Jesús del Carmen Casanova Gravino, para que el demandante corra con la carga de notificar al demandado.

EL RECURSO DE APELACION

7.- Considera el inconforme apoderado de los demandantes, que una vez abierto a pruebas el incidente se pudo demostrar que el demandado Jesús del Carmen Casanovas Gravino tenía varias direcciones, a saber, y que en el trámite del proceso, esto es, en la audiencia de fallo, se presentó de manera intempestiva el señor Casanova Gravino manifestando que su domicilio era la ciudad de

¹ Folios 20 al 21 del cuaderno incidental

Ocaña N/S; que su residencia está ubicada en la carrera 27B No. 2-110, sin embargo en la factura de telefonía Movistar de fecha 18- 09-2017 se registra la Kra 27 C calle 110 Ocaña y en el directorio telefónico aparece calle 4 No. 24- 55; que bajo esas circunstancias se puede advertir que existen cinco direcciones en las que bien podía ubicarse al demandado, y que la dirección a la que se envió la notificación es la misma que aporta el abogado del demandado con la prueba documental de la empresa Movistar es decir la carrera 27C N°2-110, situación que no valoro el a- quo.

Expresa, además, el apelante que pretende el juzgado con su decisión que el demandante se abrogue una carga procesal que no le corresponde, esto es, enviando la comunicación a todas las direcciones que se encuentren con el argumento de garantizar el debido proceso, determinación que causa un despropósito, pues afirma que si el demandado tiene esas direcciones, de ellas debe tener conocimiento el actor, que de pensarse así, sería una especie de embrollo en donde cada dirección se tornaría como una puerta que este debería tocar en espera que se abriera una de ellas y que finalmente apareciera la persona que busca.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.- El problema jurídico a resolver dentro del *sub lite* se contrae a establecer si actuó de manera correcta el Juez de primera instancia al decretar la nulidad dentro del proceso de marras a partir del auto de 29 de marzo de 2016, que ordenó el emplazamiento.

9.- En correspondencia con las petitorias de emplazamiento que deben ser, en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia, de manera pacífica, ha determinado que para que estas se conciban elaboradas en debida forma, es forzoso que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Señala el numeral 4 del artículo 291 del C. General del Proceso que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

Concordante con lo precedente el artículo 108 de la misma obra procesal señala "Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia

circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Orientando el tema debatido, frente a la inconformidad del nultitante, agrega la norma “Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”

10.- En este asunto, advierte la Sala unitaria, luego de un minucioso examen de la actuación surtida en torno a las diligencias de notificación y emplazamiento, de entrada, que las diligencias tendientes a la vinculación del demandado Jesús del Carmen Casanova Gravino cumplieron a cabalidad las preceptivas de la norma en cita, por supuesto que, de un lado, la información de la agencia de correos es clara al advertir que la dirección dada para la notificación personal no existe, además de la certificación adjunta, vista a folio 84 del cuaderno 1, de donde es evidente que el periódico denominado Vanguardia Liberal realizó la publicación escrita el día domingo primero de mayo de 2016, agregando que es un diario de circulación regional y nacional.

11.- En todo caso, si bien es verdad que el demandado molesto con la actuación surtida en este asunto en cuanto a las diligencias de notificación y emplazamiento se refiere, más cierto es que, no obstante haber arrimado como caudal probatorio de su petición certificaciones de empresas con las cuales tenía relaciones comerciales, esa circunstancia no tenía por qué conocerlas el actor dada las connotaciones de la mismas, a lo que se suma la confesión que realizó, según afirmación del actor en su escrito de contestación a la nulidad presentada, cuando en la intervención que realizó en la audiencia de instrucción y juzgamiento dijo, en palabras del actor, ante la imposibilidad del despacho de confirmar este aspecto probatorio, pero en todo caso partiendo del principio de la buena fe que el lugar de su domicilio era **“la ciudad de Ocaña N/S y su residencia Carrera 27B No. 2-110”**., soslayando la misma certificación de la empresa Movistar que aportó como prueba, de donde se colige que su dirección era la misma que se había suministrado para efectos de la notificación personal, probanza que también ignoró el a quo.

12.- Es para el Tribunal suficiente, entonces, las precisiones anteriores para revocar el auto impugnado, para, en su lugar, disponer continuar con el trámite procesal que corresponda, por supuesto, se reitera, que la citación para la notificación del auto admisorio de la demanda se intentó en la Carrera 27C No.

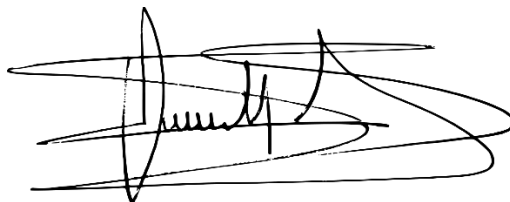
2-110 de la ciudad de Ocaña tal y como fue denunciada en el acápite de notificaciones y corroborada su no existencia por la empresa de correos y que otra cosa bien diferente son los resultados que certifica esa agencia de correspondencia, aspecto que difiere del trámite procesal que debe emprender la autoridad judicial en estos precisos casos.

DECISION

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL, RESUELVE: REVOCAR el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, emanado del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica.

DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente. Déjense las constancias del caso en el Sistema de Justicia S. XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping loops and flourishes extending from the main text.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLES
Magistrado